



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 143/24-25- 0

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de LEGISLACIÓN GENERAL ha considerado el expediente N° D- 143/24-25- 0 PROYECTO DE LEY presentado por el/la Diputado/a IAÑEZ LUCÍA, *REPRODUCCIÓN: MODIFICANDO ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 7425/68 Y SUS MODIFICATORIAS CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL.*, y por los fundamentos que se exponen a continuación, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES**, de acuerdo **al siguiente texto:**

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º: Modificase el artículo 396 del DECRETO-LEY 7425/68 y sus modificatorias “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 396º:** Recaudos y plazos para la contestación. Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas.

Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de 20 días hábiles, **excepto en las cuestiones de familia que dicho plazo se reducirá a la mitad**, y las entidades privadas



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 143/24-25- 0

dentro de 10, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales.

Artículo 2°: Modificase el artículo 635 del DECRETO-LEY 7425/68 y sus modificatorias “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 635°:** Recaudos. La parte que promoviere juicio de alimentos deberá, en un mismo escrito:

- 1°) Acreditar el título en cuya virtud los solicita.
- 2°) Denunciar, siquiera aproximadamente, el caudal de quien deba suministrarlos.
- 3°) Acompañar toda la documentación que tuviere en su poder y que haga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 332°.
- 4°) Ofrecer la prueba de que intentare valerse.

Si se ofreciese prueba testimonial, los testigos declararán en primera audiencia.

5°) Solicitar que se libre oficio a los organismos de recaudación de impuestos de jurisdicción nacional y provincial, a fin de que los mismos informen acerca de la existencia de ingresos registrados en cabeza de la parte demandada.”

Artículo 3°: Modificase el artículo 636 del DECRETO-LEY 7425/68 y sus modificatorias “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 636°:** Audiencia preliminar. El juez, sin perjuicio de ordenar inmediatamente las medidas probatorias que fueren solicitadas, señalará una audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo que no podrá exceder de 10 días, contado desde la fecha de presentación.

En dicha audiencia, **en la que deberá contar con la información proporcionada por los organismos referidos en el inciso 5 del artículo 635 de la presente norma**, deberán comparecer las partes personalmente y el representante del ministerio pupilar, si correspondiere, el juez procurará que aquellas lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo homologará en ese mismo



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 143/24-25- 0

acto, poniendo fin al juicio. **En caso de no contar con dicha información, la audiencia preliminar se celebrará igual, priorizando el interés superior del niño, niña o adolescente.”**

Artículo 4º: Modifícase el artículo 647 del DECRETO-LEY 7425/68 y sus modificatorias “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 647º:** Trámite para la modificación o cesación de los alimentos. Toda petición de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, se sustanciará por las normas de los incidentes, en el proceso en que fueron solicitados. Este trámite no interrumpirá la percepción de las cuotas ya fijadas.

Al momento de sustanciarse el incidente para el aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos, las partes podrán requerir la medida dispuesta en el inciso 5 del artículo 635, sin perjuicio de haberlo hecho o no al momento de presentación de la demanda.

En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la interposición del pedido.”

Artículo 5º: Facúltese al Poder Ejecutivo a arbitrar los medios necesarios para establecer un trámite ágil y preferencial a fin de cumplir con los requerimientos de los organismos judiciales.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

La comisión estudio el presente proyecto y mostró su acuerdo con el objeto del mismo, aconsejando su aprobación con modificaciones, las que responden sólo a aplicar una correcta técnica legislativa.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 143/24-25- 0

Dip . Presidente: ESLAIMAN HECTOR RUBEN .

Dip . Secretario: ALVADO MAITE MILAGROS .

Dip . Vocal: CUERVO GUSTAVO SERGIO .

Dip . Vocal: ENDERE MARTÍN JULIÁN .

Dip . Vocal: ETCHECOIN MORO MARICEL .

Dip . Vocal: IAÑEZ LUCÍA .

Dip . Vocal: LATORRE DE CARO BERENICE IVANA .



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte D- 143/24-25- 0

Dip . Vocal: RASQUETTI AYELÉN ITATÍ . 

Dip . Vocal: LUAYZA TRONCOZO CARLOS FABIÁN . 

Dip . Vocal: PUGLELLI CARLOS JAVIER . 

Dip . Vocal: RETAMOSO MARÍA FLORENCIA . 

Dip . Vocal: ROLLERI RICARDO LUIS . 

Dip . Vocal: ZURRO AVELINO RICARDO . 

SALA DE COMISIÓN, martes 14 de mayo de 2024.-

La reunión se llevó a cabo con la presencia de **14 (catorce)** diputados.


Dip. RUBÉN ESLAIMAN
Presidente
Comisión de Legislación General
H.C. Diputados Prov. Bs. As.